

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Administración Económica	
Gobierno civil de Santander		Delegación de Hacienda de Santander	
Circular n.º 115. Anunciando la prohibición de la pesca, venta, consumo y circulación del salmón	836		842
Administración Central		Anuncios de Subastas	
Ministerio de Industria y Comercio		Junta provincial de Beneficencia de Santander	
Continuación de la Circular número 382, por la que se dispone la refundición de todas las Circulares sobre aceite y jabón. (Esta Circular anula todas las disposiciones anteriores que se refieran a estos productos)	836		843
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Distrito Forestal de Santander	842	Providencias judiciales	
			843
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Bárcena de Cicero, Escalante, Polaciones y Ampuero	
			845
		Anuncios Particulares	
		Pérdida	
			846

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

Secretaría general

CIRCULAR NUMERO 115

A partir del día 1.º de agosto próximo, y hasta el 14 de febrero de 1944, ambos inclusive, queda prohibida en esta provincia la pesca, venta, consumo y circulación del salmón.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los agentes dependientes de mi autoridad perseguir con todo rigor a los contraventores de esta disposición.

San'ander, 16 de julio de 1943. 1247

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Continuación de la Circular número 382, por la que se dispone la refundición de todas las Circulares sobre aceite y jabón. (Esta Circular anula todas las disposiciones anteriores que se refieran a estos productos)

Artículo 60. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península serán el corriente hasta cinco grados y el refinado, y desde el día 27 de enero de 1943 podrán destinarse al consumo los finos, entrefinos, corrientes y refinados, quedando levantada desde tal fecha la inmovilización que existía de los aceites finos en poder de almacenistas de origen.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón residencia o estación férrea más próxima o sobre muelle de embarque (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

462 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino en la Zona de Alcañiz.

445 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino.

420 pesetas los 100 kilogramos de aceite no fino con acidez inferior a 1,5 grados.

410 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado de oliva.

385 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente base tres grados.

Al precio establecido para el aceite corriente, base tres grados, se aplicarán por grado y décimas de grado las mismas reversiones que en el precio de venta fijado para los productores en el artículo 57 de esta Circular.

Artículo 61. Los precios de aceite para el consumo en toda provincia serán fijados de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de junio de 1941 y la Circular 321.

Artículo 62. En las provincias carentes de aceite los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y minoristas serán fijados por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941 y la Circular número 321, de 27 de

agosto. Para fijarlos, se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilogramos, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio del detallista.

Artículo 63. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, y artículo 60 de esta Circular; pero en domicilio de detallista en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista, se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargarán el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Artículo 64. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transportes a establecimiento de minorista de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará, para la venta al público, el beneficio del detallista limitado en el artículo 62.

H) Provincias con regímenes especiales

Artículo 65. Subsisten para las provincias de Cáceres, Castellón y Tarragona los regímenes establecidos por esta Comisaría General para el aceite de Oliva de su producción.

I) Orujos grasos y extractados

Artículo 66. La actual campaña de extracción de aceite de orujo terminará el día 30 de septiembre próximo.

Artículo 67. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 190 pesetas en fábrica extractora por tonelada.

Artículo 68. El precio del orujo extractado será de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 69. Los orujos cuyo porcentaje de grasas, siempre referido al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad, en más o en menos, que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 70. Las Secciones Agronómicas provin-

ciales, por Zonas, dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de origen con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Artículo 71. Los productores de orujo que efectúen por su cuenta el transporte de los orujos grasos percibirán por ellos el precio que corresponda según la determinación de la Sección Agronómica provincial (artículo 16 de la Orden de 26 de octubre de 1942) para dicho producto puesto en fábrica extractora.

Artículo 72. Si el transporte de los orujos grasos lo efectúa el fabricante del aceite de orujo, el precio que debe abonar al vendedor es el que corresponda a los orujos puestos en la fábrica extractora, disminuido en los gastos de transporte que haya ocasionado la mercancía.

Artículo 73. Queda prohibida la salida del grupo de las Zonas o subzonas fijadas en el apartado e) del artículo 9.º donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Artículo 74. Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces" expedidos por el Alcalde de localidad origen. En dichos "conduces" se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados.

Cuando el transporte sea por ferrocarril precisará de la guía única.

Artículo 75. Todos los orujos grasos que existan en las almazaras y los que en lo sucesivo se produzcan serán extractados en la fábrica de aceite de orujo más próxima a cada almazara.

Las entregas de orujo graso a la fábrica extractora más próxima tienen el carácter de adjudicaciones forzosas, autorizadas a esta Comisaría General por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 301).

Artículo 76. Las Comisarias de Recursos y sus Delegaciones autorizadas para expedir guías para el transporte de orujos por ferrocarril y los Alcaldes que expidan "conduces" para el transporte por carretera, solamente extenderán dichos documentos con destino de la mercancía a las fábricas extractoras que por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior corresponda.

Cuando para algún pueblo existan dudas sobre el destino que debe darse a sus orujos, determinará el mismo esta Comisaría General por medio de la Oficina del Aceite, previa consulta de las autoridades citadas.

Artículo 77. Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a hacerse cargo de todos los orujos grasos de las almazaras que por proximidad les correspondan, mientras el volumen de los mismos no rebase la cifra que pueden extraer en 120 días de trabajo a plena producción; a tal efecto, esta Comisaría General, por medio de su Oficina del Aceite,

comunicará a cada fábrica extractora la cantidad de orujo graso que está obligada a admitir.

Artículo 78. Los fabricantes que antes de llegar a cubrir la cantidad de orujo graso que se determina, según el artículo anterior, dejen de hacerse cargo de los orujos de las almazaras que por distancia les corresponda, serán sancionados por esta Comisaría con el pago del duplo del exceso de gastos de transportes que ocasionen los orujos no aceptados, hasta la fábrica extractora a la que se entreguen, sin perjuicio de dar conocimiento a Fiscalía de Tasas del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular.

Artículo 79. Cuando alguna fábrica de aceites de orujo haya recibido la cantidad de orujos grasos que determina el artículo 77 y no le convenga seguir recibiendo mayor cantidad, lo comunicará por escrito a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), para que ésta, a su vez, ordene al Comisario de Recursos y a los Alcaldes de los pueblos productores de orujo afectados por la saturación de la fábrica el nuevo destino de los orujos grasos.

Artículo 80. El día 15 de mayo de 1943, todos los Alcaldes de los pueblos en los que queden en aquella fecha orujos grasos sin entregar a fábricas extractoras, oficiarán a esta Comisaría General (Oficina del Aceite, Villanueva, 8 Madrid), las cantidades de dicho producto existentes en el pueblo, debiendo figurar en el escrito la fábrica de aceite de orujo a la que corresponde hacerse cargo de los mismos, la cual, si no lo efectúa antes del día 15 de junio siguiente, será sancionada de acuerdo con el artículo 78.

J) Aceite de orujo

Artículo 81. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15º de acidez, el cual tendrá un precio de 230 pesetas por cada 100 kilogramos sin envase sobre vagón origen.

Artículo 82. Los aceites de orujo de acidez inferior a 15 grados tendrán un aumento en el precio de 2,50 pesetas por 100 kilogramos y grado por debajo de los 15º. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea superior a 15º, tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40º tendrán como precio único el de 260 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Artículo 83. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán reducidos en factura por el vendedor.

Artículo 84. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15º serán desdoblados para obtener su glicerina, pudiendo las plantas desdobladoras que posean en propiedad o arrendamiento una o varias fábricas extractoras de aceite de orujo desdoblar toda su producción, siempre que su capacidad sea suficiente.

Artículo 85. Los productores de aceite de orujo

presentarán sus declaraciones en los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su zona y al Delegado provincial del Sindicato del Olivo. La tolerancia de error en estas declaraciones serán del 1 por 100.

K) Refinación de aceites

Artículo 86. Pueden refinarse todos los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados y los defectuosos de olor, color y sabor, aunque su acidez sea inferior a dicho límite.

Artículo 87. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de acidez inferior a 15 grados.

Artículo 88. Los aceites de oliva refinables serán adquiridos exclusivamente por las refinerías de aceite, utilizando las autorizaciones de compra de aceite que como almacenistas posean.

Artículo 89. Los aceites de orujo refinados podrán ser adquiridos por las refinerías en cualquier provincia, utilizando para solicitar las guías de transporte las autorizaciones de compra especiales que les facilitará esta Comisaría General.

Artículo 90. Las refinerías están obligadas a poner a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva que ingrese en las mismas, otros 100 kilogramos entre aceite de oliva refinado y ácidos grasos de pastas de refinería, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 82 por 100.

Artículo 91. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen, deben poner a disposición de esta Comisaría General 98 kilogramos entre aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinería. El rendimiento mínimo en aceite de orujo refinado será del 70 por 100.

Artículo 92. Están prohibidas las refinaciones incompletas de aceites, o sean, aquellas que no comprendan las tres operaciones de centralización, decoloración y desodorización.

Artículo 93. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Artículo 94. Los ácidos grasos de las pastas de refinería se cotizarán al mismo precio establecido para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea, 295 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación más próxima.

Artículo 95. Los aceites de orujo refinados no pueden dedicarse al consumo directo de boca sin autorización expresa de esta Comisaría General.

L) Desdoblamiento de grasas

Artículo 96. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15 grados, así como los aceites y grasas industriales importados o procedentes de frutos y semillas de importación, serán desdoblados para obtener glicerina.

Se exceptúa únicamente de este desdoblamiento obligatorio el aceite de coco que se destine a la fabricación de jabón de tocador en frío por las industrias que, a juicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, justifiquen

que desde antes del 18 de julio de 1936 vienen fabricando esos tipos de jabones.

Artículo 97. Al empezar la campaña se entregará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a cada desdoblador un cupo inicial de grasas para su desdoblamiento, operación que deberá efectuar el desdoblador en el plazo máximo de un mes, a partir del recibo de la grasa en su instalación.

Finalizado el plazo, se tomarán seis muestras contradictorias de la glicerina obtenida; tres, para el vendedor, y otras tres, para el comprador; en caso de acuerdo, practicarán la liquidación de conformidad con el resultado de los análisis efectuados por ambas partes, y, en caso de discrepancia, remitirá cada una de las partes una de las muestras contradictorias obtenidas al Laboratorio del Sindicato Nacional del Olivo, para su análisis, el cual servirá de base para la liquidación de la partida.

En la etiqueta de las muestras se consignarán los siguientes datos:

Procedencia del aceite.

Número de la guía.

Clase (orujo, coco, palma, etc.).

Acidez.

Kilogramos de aceite.

Kilogramos de glicerina obtenida.

Artículo 98. Los rendimientos mínimos que se exigirán, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé, según las normas internacionales B. S. S.; aceite de coco y palmiste, 11 por 100; aceite de orujo (para las plantas instaladas después del 15 de marzo de 1941), 5 por 100; aceite de orujo (para las plantas instaladas antes del 15 de marzo de 1941), 5,5 por 100; sebo, 8 por 100.

b) Ácidos grasos: Cualquier grasa de las expresadas, 94 por 100.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos de aceite desdoblado (o sea, descontando la humedad y los oxiácidos), sobre estas condiciones y rendimientos, y habida cuenta de la deficiencia de los reactivos que actualmente existen en el mercado, se tolerará transitoriamente una diferencia en menos de 0,1 por 100.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo los análisis y pruebas que crea oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Artículo 99. El precio de venta de los ácidos grasos de aceite de orujo será de 295 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas del 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor, como se ha expresado en el artículo 68.

El precio de venta de los ácidos grasos de coco, de palmiste y de sebo será de 342 pesetas por 100 kilogramos, puestos sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con una tolerancia de humedad e impurezas de 0,5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Artículo 100. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican: Glicerina bruta de saponificación (condiciones B. S. S.) de aceites de coco

y palmiste o sebo, 6,80 pesetas por kilogramo; Glicerina bruta de saponificación (B. S. S.) de aceite de orujo, 9,44 pesetas por kilogramo.

La glicerina procedente de grasas de importación se destinará exclusivamente a la fabricación de glicerina tipo dinamita, que conservará su precio actual de 10 pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo no podrá bidestilarse sin orden expresa tramitada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá estrictamente la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

Glicerina dinamita, 14,34 pesetas por kilogramo.

Glicerina bidestilada 28°, 14,59.

Glicerina bidestilada 30°, 15,47.

Glicerina purísima para análisis, 19,00.

Todos los precios anteriormente expuestos se entienden como precios para mercancías sin envase situadas en fábrica origen.

Artículo 101. Una vez conocidas las plantas desdobladoras que trabajen en las posiciones señaladas de rendimiento y calidad, se estudiará el reparto de la totalidad de las grasas disponibles, tanto nacionales como de importación, entre las industrias que han de trabajar durante la actual campaña, bien entendido que, si durante la misma alguna no ajustase su producción a lo establecido, perderá su derecho a cupo, distribuyéndose, entre las plantas que continúan la elaboración, las grasas que habría de percibir la industria que se sanciona.

Artículo 102. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes remitirá, mensualmente, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio relación de todas las guías de aceite de orujo que vayan extendiéndose para desdoblamiento, las que serán de adjudicación forzosa.

Artículo 103. Mensualmente, el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros Organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la distribución de la glicerina existente en "stock", así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta, y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará las distribuciones y ordenaciones de la producción de cada mes, que comunicará al Sindicato Nacional del Olivo para su cumplimiento.

LL) Distribución de aceites de orujo, turbios y borras y ácidos grasos

Artículo 104. Todos los aceites de orujo y ácidos grasos que se produzcan, así como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que ordenará su distribución entre las diversas industrias que hayan de emplear estas grasas, pudiendo utilizar en este servicio al Sindicato del Olivo y a los demás Sindicatos Nacionales que encuadren las industrias consumidoras.

Artículo 105. El precio a aplicar a los turbios y

borras será el determinado por el artículo 24 de la Orden de la Presidencia de 26 de octubre de 1942, o sea, 2,95 pesetas por kilogramo de grasa contenido, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima, con envase del comprador.

Artículo 106. Los aceites de orujo, los turbios y borras y los ácidos grasos precisarán siempre de la guía única de circulación. Dichas guías no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Artículo 107. Se autoriza, a partir del día 30 de junio próximo, la salida, con destino a la fabricación de jabón común, de los turbios y borras existentes en las almazaras y en los depósitos de los almacenistas de aceite, ateniéndose a las presentes normas.

Artículo 108. No se autorizará la salida de turbios y borras de las almazaras o almacenes mientras posean existencias de aceite de oliva.

Artículo 109. Con el fin de que pueda efectuarse la limpieza y preparación para la campaña venidera, todas las almazaras están obligadas a liquidar sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1943-44.

Artículo 110. No se autorizará la venta de turbios y borras a fabricantes de jabón situados en Zonas de Recursos distinta a aquella en que estén declarados.

Artículo 111. Los fabricantes de jabón común que hayan contratado una partida de turbios o borras elevarán a la Comisaría de Recursos de su zona una instancia, suscrita por comprador y vendedor, solicitando la expedición de la guía correspondiente.

La Comisaría de Recursos consultará la ficha del productor o almacenista, y si la cantidad contratada es conforme con las existencias declaradas, y en la almazara o almacén no hay ya aceite de oliva, remitirá la instancia decretada, con las anotaciones "sin existencias de aceite" y "conforme con su declaración", a la Oficina del Aceite de esta Comisaría General (calle de Villanueva, número 8, Madrid), la cual, si la cantidad contratada corresponde al cupo de la jabonería, expedirá la autorización de compra al jabonero, con cuya presentación obtendrá la guía de la Comisaría de Recursos, que anotará en el dorso de la autorización la cantidad de grasa útil contenida en los turbios y borras autorizadas, y la devolverá directamente a dicha Oficina del Aceite.

Las Comisarias de Recursos y sus Delegaciones no expedirán ninguna guía de turbios y borras sin que, previamente, por su inspección se haya comprobado la cantidad de producto existente y su contenido de grasa.

Si del examen de la ficha del tenedor de turbios y borras resultase que la cantidad contratada es superior a la declarada, o que todavía tiene aceite de oliva, la Comisaría de Recursos denegará la petición, sin más trámites, indicando la causa.

Artículo 112. Los productores de aceite de oliva y poseedores de turbios o borras podrán solicitar de esta Comisaría General su adjudicación forzosa antes del día primero de agosto, para quedar con existencias nulas el día 15 de septiembre, según lo dispuesto en la norma tercera.

Estas adjudicaciones forzosas se harán precisa-

mente, según se trate de aceites o de turbios y borras, al almacén o fábrica de jabón más próximos a la situación del producto.

Artículo 113. La distribución de aceite de orujo a las plantas desdobladoras que carezcan de fábrica extractora se harán adjudicando la producción completa de cada extractora a una determinada planta, dando preferencia a los conciertos particulares que se establezcan entre productores de aceite y desdobladores, dentro de la capacidad de estos últimos. Estos conciertos debieron ser comunicados a esta Comisaría General, Oficina del Aceite, Villanueva, 8, Madrid, por ambas partes, antes del día 3 de marzo de 1943.

Artículo 114. Las adjudicaciones de ácidos grasos a las fábricas de jabón se harán de acuerdo con los coeficientes de reparto que han servido de base para las distribuciones durante el año 1942.

Artículo 115. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término de los quince días siguientes al conocimiento de la adjudicación:

a) Abonarán al suministrador designado el 70 por 100 del importe de la partida, y si, por cualquier causa, el suministrador no admitiera dicho importe antes de la expiración del plazo, le abrirá un crédito por dicho valor, negociable contra entrega de los talones de ferrocarril o documentos de embarque en cualquier Banco.

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el vendedor el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de Zona correspondiente las guías necesarias, presentando ante la misma el orden de adjudicación de esta Comisaría General.

d) Comunicarán a esta Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fecha e incidencias.

Artículo 116. Las obligaciones de los suministradores de aceite, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días de la fecha en que se les ordene un suministro, comunicarán a esta Comisaría General si el beneficiario del mismo ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo anterior, para proceder, en su caso, a la anulación de la Orden.

b) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que reciban los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría General, haber efectuado la solicitud de facturación en dicho plazo.

Artículo 117. El beneficiario de una adjudicación forzosa que no cumpla lo ordenado en el artículo 115 perderá el derecho a la misma.

Artículo 118. Los suministradores y beneficiarios de adjudicaciones forzosas figurarán en sus declaraciones juradas mensuales, en las casillas correspondientes a "pendiente de servir" y "pendiente de recibir", respectivamente, las cantidades totales o parciales de las órdenes de adjudicación que, no estando anuladas, estén pendientes de cumplimentar.

Artículo 119. Las declaraciones de existencias de aceite de orujo, coco y palmiste y de ácidos grasos de los mismos se harán por sus poseedores descontando la humedad e impurezas que rebase las tolerancias establecidas por las Ordenes de 26 de octubre y 19 de diciembre de 1941.

Artículo 120. Las cantidades de aceite y ácidos grasos que circulen con una guía determinada serán las efectivamente consignadas en dicha guía, una vez descontados los excesos de humedad e impurezas que sobrepasen las tolerancias legales establecidas por las citadas Ordenes.

M) Productos oleaginosos y aceites y tortas obtenidos de los mismos

Artículo 121. Quedan intervenidos todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, almendras, avellanas, cacahuet, algodón, copra, palmiste, palma, babassú, pepita de uva, sésamo, etc., exceptuándose únicamente los aceites de linaza y ricino.

Artículo 122. Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y del de los frutos y semillas oleaginosas.

Artículo 123. Queda terminantemente prohibida la venta de mezclas de aceites de almendra y avellana con otros aceites comestibles.

Artículo 124. Los aceites comestibles de avellana, almendra, cacahuet, etc., y sus derivados alimenticios obtenidos por hidrogenación o mezcla de otras sustancias comestibles, sólo podrán adquirirse para usos industriales, incluso hostelería y farmacéuticos, sin que en ningún caso puedan detallarse al público.

Artículo 125. Todos los fabricantes de los aceites y grasas intervenidos de frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, presentarán los días 1 al 5 de cada mes declaración jurada, cerrada el día último del mes anterior, comprendiendo los siguientes extremos: tanto en lo que se refiere a granas, semillas y frutos, como aceites y tortas.

- a) Existencias anteriores.
- b) Entradas durante el mes.
- c) Suministro efectuado durante el mes.
- d) Suministros pendientes de efectuar.
- e) Previsión de entradas durante el mes que empieza al presentar la declaración.

Artículo 126. Las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo anterior se presentarán: un ejemplar, al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo; otro, al Comisario de Recursos de su zona, y otro, a la Oficina del Aceite, de esta Comisaría General (Villanueva, 8).

Para evitar la paralización de la fábrica, y en los casos de carencia de almacenamiento y numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su suministro o transformación.

Artículo 127. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos se computarán, como hasta la presente, en la siguiente forma:

Primera materia	Rendimiento en aceite	Rendimiento en tortas %	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste.....	42	35	3
Linaza	30	65	5

Artículo 128. Todos los aceites o grasas intervenidos sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941. En caso de que los aceites y grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación de la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías y, previo pago de su canon, en su caso, serán rebajados de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción por errores entre la fabricación de almacenamiento y el 3 por 100 en más o en menos de lo declarado.

Artículo 129. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican, hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General.

Artículo 130. El precio de tasa del aceite de ave llana al productor será de 14,85 pesetas el kilogramo; el de almacenista a la industria consumidora, 16,10 pesetas kilogramo.

El precio de tasa del aceite de almendra al productor se fija en 18,75 pesetas el kilogramo; el de almacenista a la industria consumidora, 20,35 pesetas kilogramo.

El precio de tasa para el productor del aceite de cacahuet, de producción nacional, se fija en 12,05 pesetas el kilogramo.

Artículo 131. Los precios máximos para el aceite de ricino serán:

	1.ª calidad	2.ª calidad
S/vagón origen	7,75 ptas. kg.	7,65 ptas. kg.
En almacén	8,65 " "	8,55 " "
Al público	9,75 " "	9,65 " "

Los gastos de devolución de envases desde almacén hasta la estación ferrocarril más próxima a la fábrica, o hasta la misma fábrica si dicha devolución se efectúa por carretera, correrán a cargo de los almacenistas. La devolución de envases desde el establecimiento detallista hasta almacén correrán a cargo del detallista.

Cuando la mercancía sea transportada por carretera, el fabricante la venderá, sobre vehículo fábrica, a los mismos precios.

Artículo 132. Todos los aceites y grasas de producción nacional aplicables a usos comestibles que no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán, como máximo, a los precios fijados para el aceite de oliva, según su acidez, en la Orden de la Presidencia de 26 de octubre último ("Boletín Oficial del Estado" número 301).

Por Decreto de 18 de junio de 1942, del Ministerio de Industria y Comercio, queda suprimido el canon de diez pesetas por quintal métrico que, sobre

las importaciones de sebos, grasas, aceites de origen animal o vegetal, semillas oleaginosas en general, semillas oleaginosas para extracción de aceites industriales y jabones comunes, fué creado por las Ordenes de 17 de agosto de 1933 y 27 de mayo de 1934, y ampliado por el Decreto de 15 de agosto de 1934.

Artículo 133. Todos los aceites y grasas que se apliquen a usos industriales y no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán, como máximo, a los precios fijados por la Orden de la Presidencia de 26 de octubre último, para los aceites de orujo, según su acidez, y serán desdoblados para beneficiar su glicerina, cuando para la aplicación a que se destine sean aptos los ácidos grasos.

Artículo 134. Todas las existencias de tortas de coco, palmiste y linaza que se produzcan quedan a disposición de esta Comisaría General para su distribución, aplicándose a las mismas los precios actuales vigentes.

Los fabricantes de aceites vegetales, para el suministro de sus habituales compradores de tortas de copra, palmiste y linaza, están autorizados a reservarse partidas de dicho producto hasta un 33 por 100 de su producción, solicitando para ello las guías al efecto. En esta cantidad se encuentra comprendida la que pueda corresponder a cada industrial en concepto de reserva para el ganado de su propiedad.

Artículo 135. El resto de la producción de las tortas citadas será distribuido por los ilustrísimos señores Comisarios de Recursos dentro de la Zona donde se produzca, a excepción de un 30 por 100 de las obtenidas en la 6.ª Zona, que será puesto a disposición de la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona por el ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la 6.ª.

La distribución deberá hacerse con la máxima rapidez, a fin de evitar que se produzca excesivo almacenamiento de tortas en las fábricas.

N) Régimen de envases

Artículo 136. El régimen de envases para los almacenistas de aceite de oliva será el siguiente:

Los almacenistas de origen facilitarán envases o bidones, y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Los mayoristas de destino se comprometerán a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

Para que no sufra retraso el retorno del bidonaje vacío, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolverlo, solicitarán el transporte con toda urgencia a la Comisaría General, empleando, en el caso de que se efectúe por ferrocarril, el modelo H, y en caso de notorio retraso, pueden adelantar la petición por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

(CONTINUARÁ)

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER**

Transmitiendo la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de julio de 1943, por la que se fija la reserva en el año forestal 1943-44 de los aprovechamientos realizados en montes públicos y particulares para el suministro de traviesas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que, para atender a dichas necesidades durante el año forestal de 1943-44, remite a ese centro directivo la Dirección general de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que, de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve con este objeto el 16 por 100 del volumen obtenido en aquellas cortas, cuyos productos, bien por razones de especie, calidad o dimensiones, sean aptos para la elaboración de traviesas."

("Boletín Oficial del Estado" de 21 de julio de 1943).

El ingeniero jefe, Julio de Yarto.

1344

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

De orden del excelentísimo señor Gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento de Minas, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno de esta provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento.

Número del expediente, 15.149; nombre de la mina, "Auxiliadora"; interesado, Manuel Rebollar Aguirre; vecindad, Baracádo (Vizcaya); superficie en hectáreas, 11; mineral, dolomía; depósito en papel de pagos: 150 pesetas para título y 16,50 pesetas para derechos de pertenencias.

NOTA.—Por cada pliego de papel de pagos al Estado, un móvil de 0,25

pesetas. El papel de pagos para título y pertenencias deberá presentarse separadamente o fraccionado.

Santander, 4 de agosto de 1943.
El ingeniero jefe, J. Luna. 1345

Con fecha 31 del pasado mes de julio, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, y a propuesta de esta Jefatura de Minas, se ha servido firmar el siguiente decreto:

"Para cumplimiento de la resolución de la Dirección general de Minas y Combustibles, fecha 17 de julio actual, recaída en el expediente de registro minero nombrado "Angel", número 15.169, por el que se declara válido la actuado en dicho expediente hasta la aprobación de suspensión de su demarcación por falta de terreno franco.

Considerando que se han cumplido en la tramitación de este expediente todos los efectos legales y reglamentarios;

Visto el artículo 93 del Reglamento de Minas vigente,

Decreto la cancelación de dicho expediente, declarando sin curso y fenecido, con la advertencia que puede recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, en la forma y plazo que señala el artículo 116 de citado Reglamento.

Asimismo, y desestimada por improcedente la oposición del interesado en este registro minero a la demarcación efectuada del registro "Auxiliadora", número 15.149, podrá éste recurrir, a su vez y en su día, contra la aprobación de dicho expediente, con arreglo al artículo 104 de repetido Reglamento.

Notifíquese y publíquese."

Lo que, en cumplimiento del citado decreto, se publica en este "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento del interesado y público en general.

Santander, 4 de agosto de 1943.
El ingeniero jefe, José Luna. 1346

ADMÓN. ECONÓMICA**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER****Anuncio**

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Amortizable al 4,50 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de abril de 1942, presentada por el Banco de Es-

paña, domiciliado en esta ciudad, según factura número 2 de esta Intervención, serie C; su numeración: 26.729, 26.800, 27.494 y 95, 27.521-35, 27.537-39, 27.550 y 51, 27.622, 27.669-73, 27.769-71 y 27.786-87.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 22 de julio de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1279

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado 5 por 100, emisión de 7 de octubre de 1925, vencimiento 1.º de abril de 1942, presentada por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 2 de esta Intervención, serie A; su numeración: 25.290-97, 25.381-89, 25.410-20, 25.501-9, 25.588-94, 25.664-73, 25.725-44; serie B, números 47.643, 47.772 y 73, 48.164, 48.901 y 49.230.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 22 de julio de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1279

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado al 5 por 100, emisión de 7 de octubre 1925, vencimiento 1.º abril de 1942, presentada por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 1 de esta Intervención, serie A; su numeración: 947-52, 1.412-17, 1.549-68, 4.156, 8.333-36, 8.346-47, 21.004 a 8, 25.224-27, 25.245-62, 25.308-16, 25.329-38, 25.403-9, 25.527, 25.595-604, 25.685-86, 25.815-34, 25.855-74, 25.924-35, 26.053-55, 40.376, 132.254-64, 135.942-44, 135.985-98, 136.003-7, 136.072-76, 137.699-708, 161.592-93, 161.604, 169.622-24,

172.931-34, 181.320-21, 184.881-900; serie B, números 511-18, 6.344-45, 8.361-64, 8.392, 8.407, 8.409, 8.413-15, 8.442, 8.455, 8.457, 8.460 y 61, 8.473-79, 8.524-26, 8.531-35, 8.643, 9.113-16, 17.429, 18.081-83, 26.586-87, 32.851, 39.737, 40.895, 41.578, 41.582-87, 41.601-603, 41.618-21, 41.623, 41.625 a 29, 41.637-38, 41.640-41, 41.643-53, 41.665-66, 41.679-80, 41.685-88, 41.724, 41.753, 41.793-98, 41.914-19, 44.337; serie C, números 685 y 2.143.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 22 de julio de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1279

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación Escuela Cerro Escudero, en Ríotuerto

Declarada desierta la subasta celebrada el día 22 de junio último para la venta por el Patronato de esta Institución de un inmueble de la misma, radicado en Ríotuerto, de esta provincia, se anuncia la segunda subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja sobre el tipo de la anterior, para la venta del mencionado inmueble, la que tendrá lugar en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia el 24 del actual, hora de las once, con arreglo a las condiciones fijadas en el respectivo pliego que, para su examen, juntamente con la titulación, en la misma puede verse, hasta el momento de la subasta, donde, a la vez y hasta el día fijado para aquélla, podrán hacerse las correspondientes propuestas en pliego cerrado.

Santander, 6 de agosto de 1943.
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Derechos de inserción: 36 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Josefa Molinas Jiménez, mayor de edad, casada, vendedora ambulante y cuyo actual paradero se ignora,

comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal la pena de dos días de arresto que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra la misma por malos tratos a Mercedes Casado Sánchez; previéndosela que, de no comparecer, la pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 21 de julio de 1943.
(Una firma ilegible). 1285

Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega de Torrelavega

En los autos de que se hará mención se dictó la que, en sus encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

“Sentencia. — En Torrelavega a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Don Ignacio Summers Ysern, juez de primera instancia de esta ciudad y partido. Vistos los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos en este Juzgado, entre partes: de la una, y como demandante, doña Aurora Fernández Collantes, mayor de edad, casada, labradora y vecina de Toñanes, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, representada por el procurador don Raimundo Tapia Seoane y dirigida por el letrado don Julio Arce Alonso; y de la otra, como demandada, el representante de la herencia yacente del finado, don Matías Cuevas Luguera, sacerdote y vecino que fué de Cóbreces, en su caso, quienes resulten ser sus herederos, declarados en rebeldía.

Fallo: Que estimando en parte la demanda inicial de los presentes autos, debo declarar, como declaro, que la herencia yacente de don Matías Cuevas Luguera, como continuadora de la personalidad jurídica de éste, o, en otro caso, y, alternativamente, si tal herencia no se hallase en la referida situación de yacente, sus herederos legítimos, son en deber a la demandante, doña Aurora Fernández Collantes, la suma de cuatro mil novecientos treinta y siete, cincuenta céntimos, como importe total de la cantidad que entregó a don Matías Cuevas Luguera, en concepto de préstamo, el día primero de junio de mil novecientos treinta, y de las de

los intereses pactados y vencidos desde la mencionada fecha hasta la del primero de mayo próximo pasado, más los intereses pactados y que devengue la cantidad que fué objeto del préstamo y las legales que devenguen los intereses vencidos desde el día veintisiete del citado mes de mayo, fecha del emplazamiento de los demandados, hasta su completo pago, a cuyo pago conjunto de principal e intereses condeno alternativamente, a una y otros, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta primera instancia.

Así, por esta mi sentencia, que, por la rebeldía de los demandados, se notificará por edictos en el “Boletín Oficial” de la provincia y en el sitio público de costumbre de este Juzgado, de no solicitarse la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. — Ignacio Summers Ysern.” (Rubricado).

Publicación. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez de este partido de Torrelavega, que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha; doy fe.

Torrelavega, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Ante mí, P. S., A. la Villa. (Rubricado).

Y a los fines de notificación a los demandados de la sentencia preinserta expido el presente, en Torrelavega a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario judicial, P. S., A. la Villa.—Visto bueno, el juez de primera instancia, Ignacio Summer Ysern.

Derechos de inserción: 113,50 pts.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de esta ciudad y partido, don Ignacio Summers Ysern, en providencia de hoy, en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el procurador don Juan Bautista Pereda, en representación de don José y doña Antonia Ruiz Velarde, en concepto de herederos de su madre, fallecida, doña María Velarde Sans, y pidiendo para la comunidad hereditaria, en que ellos solos vienen interesados, contra la herencia yacente de don Alejandro Velarde González, y en representación de ella, doña María y doña Elisa Velarde González, y las demás personas des-

conocidas que puedan tener derecho a la misma, sobre abono a los actores de la cantidad de noventa mil pesetas, pendiente de devolución del capital del préstamo de 24 de marzo de 1930, con más los intereses desde el fallecimiento de la acreedora en 31 de diciembre de 1940 y hasta la fecha del completo pago de dicha suma, a razón de 5.128 pesetas, 56 céntimos, o, en otro caso, 4.547 pesetas, 62 céntimos por año. Y de no ser estimada procedente esa petición, se condene en su lugar a los mismos condenados a devolver a los actores, y en valores de la misma especie e idénticas condiciones que los reseñados en la demanda, la referida suma de noventa mil pesetas, y en dinero, los intereses que correspondan desde el 31 de diciembre de 1940 hasta el completo pago de dicha cantidad, intereses que se determinarán proporcionalmente, teniendo en cuenta la cifra anual de 5.698,40 pesetas fijada en el documento de préstamo, el importe inicial de éste y aquella suma, y en último caso, a determinar en ejecución de sentencia; se emplaza por medio de la presente a los expresados demandados, personas desconocidas que puedan tener derecho a la herencia de que se trata, para que dentro de nueve días, improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, comparezcan en los autos expresados, personándose en forma; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Torrelavega tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario judicial, P. S., A la Villa.

Derechos de inserción: 84,75 ptas.

Don Angel de Huidobro Pardo, juez instructor de Villacarriedo y su partido, interesa de las autoridades la busca y ocupación de los siguientes semovientes, que fueron sustraídos en la noche del 2 al 3 de julio del corriente año de los establos de Ramón Gómez Fernández y Agustín Cavada Fernández, sitios en San Vicente, término municipal de Corvera de Toranzo:

Una burra, con su cría; la burra, de ocho años de edad, alzada regular, color cardino, herrada de las cuatro patas, con una Q marcada a fuego en la nalga izquierda, que se la conoce poco, y la cría, de mes y medio; otra burra, de 12 años de edad, de al-

zada regular, color cenicienta, con una franja negra a todo lo largo del lomo y cruzada por encima de los brazos, herrada de tres patas, recién parida. Caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición. Causa número 23 de 1943.

Villacarriedo a 16 de julio de 1943. El juez de instrucción, Angel de Huidobro Pardo.—El secretario, Por habilitación, Higinio Pelayo. 1256

José Antonio Anido Frías, de 26 años de edad, soltero, natural de Sevilla, estatura regular, más bien bajo que alto, moreno, algo fuerte, un poco cojo, ignorándose de qué pierna; pelo moreno liso, ojos castaños, nariz un poco pronunciada, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo, para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido, acordado por auto de 15 de mayo último, dictado en sumario que se le sigue con el número 349 de 1942 por hurto, mediante no haber comparecido al llamamiento judicial; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece, y, por lo tanto, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia a 16 de julio de 1943. (Una firma ilegible).—El secretario, Hipólito Codes. 1252

Miguel Martínez González, domiciliado últimamente en Bilbao, calle Marín, número 8, 2.º, procesado en sumario número 74 de 1943 por estafa de metálico, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

1283

Por el Juzgado eventual número 9, sito en el Paseo de la Reina María Cristina, 5, en Madrid, se desea conocer el paradero de los familiares de José Francisco López de la Cruz y Florentina López Fabián, los cua-

les fueron asesinados en Valdemoro durante el dominio rojo en dicha localidad.

Según antecedentes que obran en este Juzgado, los familiares de dichas víctimas, cuyo paradero se pretende averiguar, se encontraban en Valdemoro durante el dominio rojo, y, al parecer, se sabe que eran naturales de Santander, bien de la capital o de algún pueblo de la misma.

Las personas que puedan facilitar lo que se interesa lo manifestarán en el plazo de veinte días.

Madrid, 8 de julio de 1943. 1212

José López Ruiz, vecino de San Salvador, que el día 28 de octubre de 1940 asaltó a mano armada, en compañía de otro sujeto, el domicilio de Santos Gutiérrez Abascal, comparecerán en el término de diez días ante el teniente coronel de Infantería don Joaquín Gorgojo Saralegui y juez militar del Juzgado letrá E; significándoles que, de no hacer su presentación, serán declarados rebeldes.

Ordeno, tanto a las autoridades civiles como militares, su busca y captura, y la presentación de los mismos ante mi autoridad, o ponerlos a mi disposición en una de las cárceles de esta plaza.

Santander a 15 de julio de 1943. Joaquín Gorgojo. 1269

Manuel Gándara Lago, de 25 años de edad, estatura baja, moreno, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 42 de 1943 por hurto de dos campanas, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, sito en Santa Lucía, 36, primero, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a las autoridades procedan a la captura y conducción a la cárcel, a disposición de dicho Juzgado. 1267

Manuel Gutiérrez Santos, natural de Viérnoles (Santander), soltero, de 24 años de edad, de profesión gartero, vecino de Torrelavega (Santander), hijo de José y de Esperanza, comparecerá en el plazo de ocho días ante el Juzgado militar número uno de los de la plaza de Lérida, sito

en la Rambla de Aragón, 35, al objeto de deponer en el procedimiento sumarísimo ordinario número 102, que me hallo instruyendo contra el mismo, por el delito de deserción; aperebiéndole que, en el caso de no comparecer, será declarado rebelde.

Dado en la plaza de Lérida a 16 de julio de 1943.—El coronel juez instructor, Miguel Díez Olavarría.
1265

Jesús Lorenzo del Río, de 19 años de edad, soltero, sin profesión especial y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal la pena de cinco días de arresto que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto de lingotas de hierro propiedad de la Compañía del Ferrocarril del Norte, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 19 de julio de 1943.
(Una firma ilegible).
1266

Jesús Gómez Mijares, hijo de Pedro y Fidela, natural de Revilla de Camargo, provincia de Santander, vecindado en Revilla de Camargo, de 28 años de edad, profesión cartero, estado soltero y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz recta, barba cerrada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, comparecerá en el término de treinta días ante el señor juez instructor del Primer Tercio de La Legión, don José Frade Vázquez, en Tahuima; bajo aperebimiento que, de no efectuarlo, se le declarará rebelde.

Tahuima, 14 de julio de 1943.—El teniente juez instructor, José Frade Vázquez.
1303

Los dos individuos que, a mano armada, provistos de pistola ametralladora, que, el día 6 de noviembre de 1942, efectuaron un atraco en el Banco de Santander, sucursal de San Vicente de la Barquera, tomando unas bicicletas para su huida, habiéndolas dejado abandonadas en las

proximidades de Labarces, comparecerán en el término de diez días ante el juez militar letra E, Tantín, 14; bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes.

Ordeno, tanto a las autoridades civiles como militares, su busca y captura, y presentación de los mismos ante mi autoridad, o ponerlos a mi disposición en una de las cárceles de esta plaza.

Santander a 23 de julio de 1943.
El juez militar letra E (ilegible).
1290

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Angel Lezcano Expósito solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de 3 C. V. en Tetuán, número 1, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 2 de agosto de 1943.
El alcalde, E. Pino.
1332

Derechos de inserción: 13,50 ptas.

Ayuntamiento de BARCENA DE CICERO

Don Jerónimo Alonso Arriba, alcalde del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación de soldados el mozo del reemplazo de 1944 José Manuel Hernandorena Fuente, número 12 del alistamiento, natural de Bárcena de Cicero, de 19 años de edad, hijo de José Manuel y de Lucrecia; e ignorándose en absoluto su paradero y el de sus familiares, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia para hacer público que se le sigue expediente de prófugo y que éste se remitirá oportunamente a la Junta de Clasificación y Revisión, para su clasificación definitiva.

Bárcena de Cicero a 15 de julio de 1943.—El alcalde, Jerónimo Alonso.

Hago saber: Que a instancia de Apolinar Lastra Blanco, mozo del reemplazo de 1944, que solicita prórroga de incorporación a filas de primera clase, se sigue expediente de ignorado paradero por más de diez años de Marcos Lastra Trujeda, hijo de Apolinar y Elisa, nacido en Bárcena de Cicero, provincia de Santander, el 7 de octubre de 1894; su

estado era el de casado, oficio labrador, habiéndose ausentado del pueblo de Bárcena de Cicero hace 30 años, que fué su última residencia en España.

Lo que se hace público, en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento, rogando a cualquiera persona que tenga noticia de su paradero actual o durante los últimos diez años tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Bárcena de Cicero a 15 de julio de 1943.—El alcalde, Jerónimo Alonso.
1319

Ayuntamiento de ESCALANTE

Anuncio

Se halla prendada una vaca tudanca, marcada con la letra M. en un cuadril, en el domicilio del vecino de este Ayuntamiento, Jesús Fernández Somarriba, la cual se unió a las que este vecino transportaba por carretera a la feria de Reinososa, celebrada el día 25 del mes actual.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia para general conocimiento.

Escalante, 30 de julio de 1943.—El alcalde, Pedro R. Cubillas.
1322

Derechos de inserción: 13,75 ptas.

Ayuntamiento de POLACIONES

En el pueblo de Tresabucla, y bajo custodia, se halla una yegua, de unos cinco años, de color negro, con frontina, con el marco M. B.

Lo que se hace público por medio del presente para que el propietario o persona autorizada pueda pasar a recogerla, mediante el pago de los gastos, durante el tiempo reglamentario.

Dicha yegua fué anunciada por primera vez en el "Boletín Oficial" de la provincia número 58, de fecha 14 de mayo próximo pasado.

Poblaciones a 30 de julio de 1943.
El alcalde, F. Torre.
1321

Derechos de inserción: 13,75 ptas.

Ayuntamiento de AMPUERO

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en los meses que se detallan, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia:

Día 7 de agosto de 1942.—Se aprobó el acta de la sesión anterior

y la distribución de fondos para atender las obligaciones del mes actual.

Quedar enterados de la recaudación de arbitrios en julio.

Se aprobó la cuenta del segundo trimestre, rendida por el depositario.

Quedar enterados de la participación correspondiente al Ayuntamiento por el recargo municipal sobre el alumbrado particular en el segundo trimestre del año actual.

Aprobación y pago de dos facturas por arreglos en escuelas y casa cuartel de la Guardia civil.

Aprobando las matrículas para el cobro de los arbitrios sobre perros, carros y bicicletas en el año actual.

Día 21.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Recabar muestras y precios de los sastres de la localidad para contratar los uniformes para la Banda de Música municipal y para el guardia, sereno y barrenderos municipales.

Día 4 de septiembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y la distribución de fondos para el mes actual.

Quedar enterados de la recaudación de arbitrios en agosto.

Enterados de haberse declarado fiesta provincial el 15 de septiembre, día de la Virgen Bien Aparecida, patrona de La Montaña, y de que por la Alcaldía se habían cursado telegramas a las autoridades provinciales por sus gestiones, coronadas con el éxito.

Autorizando para la apertura de un establecimiento en la casa número 6 de la Plaza del Generalísimo Franco a José Martínez Céspedes, y para la colocación de veladores en los soportales a J. M. Abascal, V. García y J. Martínez, según condiciones y precio fijado.

Día 18.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó aprobar y pagar varias facturas de carácter reglamentario.

Día 2 de octubre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y la distribución de fondos para las obligaciones del mes actual.

Quedar enterados de la recaudación de arbitrios en septiembre.

Autorizando a C. Porres para la apertura de un taller de herrería en la casa número 2 de la calle de J. Calvo Sotelo.

Día 16.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y la cuenta del tercer trimestre, rendida por el depositario.

Agradecer a la excelentísima Diputación provincial la ayuda económica concedida a este Ayuntamiento con motivo de los gastos originados en las fiestas de Nuestra Señora la Virgen Bien Aparecida.

Aumentar en un 25 por 100 los sueldos de los empleados administrativos, subalternos y director de la Banda de Música, y que se tenga en cuenta al confeccionarse el presupuesto para 1943.

Enterados del proyecto de presupuesto para 1943 y exponerle al público, a los efectos de reclamación.

Aprobación de tres facturas de arreglos en fuentes y servicios de automóvil.

Concediendo autorización para un taller de zapatería en la casa número 2 de la calle de José Antonio.

Día 6 de noviembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y la distribución de fondos para satisfacer obligaciones del mes actual.

Felicitar a don Angel Ruiz Arenado, hijo de esta villa y gestor del Ayuntamiento de Torrelavega, por su designación para procurador en Cortes.

Quedar enterados de la recaudación de arbitrios en octubre y del recargo municipal en las cuotas de alumbrado particular eléctrico en el tercer trimestre.

Facultando al señor alcalde para que, al amparo del artículo 217 del Estatuto, formule el oportuno recurso contra la ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre transacción de ganado, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del 23 de octubre último.

Asistir a los ejercicios de la Santa Misión, que darán comienzo próximamente en la iglesia parroquial de esta villa.

Contribuir con 100 pesetas para engrosar la suscripción pro Seminario de Corbán.

Acceder al traspaso de carnicería que hace Pedro Parada a Victorino Pardo, en la calle de la Cruz, número 5.

Día 20.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Aprobando el presupuesto municipal ordinario para 1943, expo-

nerle al público, a los efectos de reclamación, y elevarlo después a la Delegación de Hacienda, para su ulterior aprobación.

Quedar enterados de haberse reintegrado a la Banda de Música, después de cumplir los deberes militares, Rafael Oset Angulo.

Día 4 de diciembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y la distribución de fondos para el mes actual.

Quedar enterados de la recaudación de arbitrios en noviembre.

Anunciar las condiciones para prestación del servicio de recogida de basuras y transporte de carnes en el año 1943.

Anunciar la subasta de la poda de los plátanos de La Nogalera.

Contribuir con 100 pesetas a la suscripción pro División Española de Voluntarios.

Nombrando Comisión para la prórroga de los conciertos de Udalla y de cervezas y gaseosas.

Nombrando Comisión para reformar o hacer nuevo Reglamento pro Banda de Música municipal.

Día 18 (extraordinaria).—Nombrando a don Fernando Villa de Toca gestor administrativo colegiado y vecino de Santander, apoderado de este Ayuntamiento en dicha capital.

Día 18 (ordinaria).—Se aprobó el acta ordinaria y extraordinaria anteriores.

Adjudicando a Eulogio Cantero Gutiérrez el servicio de recogida de basuras y transporte de carnes, y la poda de La Nogalera a José Ortiz Fernández.

Revisado el expediente de depuración del oficial jubilado U. Camino, se acordó dejar sin efecto la sanción impuesta, y reintegrarle los haberes no percibidos.

Aprobación y pago de varias facturas de alumbrado, teléfono, etcétera.

Ampuero, 1 de mayo de 1943. El secretario, M. Palacio.—Visto bueno, el alcalde, Eduardo Avenaño.

1008

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

Perro sabueso, color blanco, con manchas negras en las orejas; atiende por "TOM".

Gratificarán en "Lecherías Collantes", Bárcena de Pie de Concha.

Derechos de inserción: 9,75 pts.